

bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de las actuaciones del tribunal, podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y formas que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 17 de noviembre de 2008. — El presidente, Javier Lambán Montañés.

ANEXO

Tema 1. Organización y funcionamiento de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Tema 2. Razonamiento verbal: Sinónimos y Antónimos, Nivel de Enseñanza Primaria.

Tema 3. Cálculo Numérico, Nivel Enseñanza Primaria.

Tema 4. Vocabulario, Nivel Enseñanza Primaria.

Tema 5. Ortografía, Nivel Enseñanza Primaria.

Tema 6. Analogías Geográficas, Nivel Enseñanza Primaria.

Tema 7. Analogías Históricas, Nivel Enseñanza Primaria.

Tema 8. Analogías de Ciencias de la Naturaleza, Nivel Enseñanza Primaria.

Tema 9. La provincia de Zaragoza. Conocimientos Generales.

Tema 10. Principales Instituciones Aragonesas.

Tema 11. Atención al público: Normas generales.

Tema 12. Convenio colectivo: Faltas y sanciones.

Tema 13. Ordenación y mantenimiento del aparcamiento.

Tema 14. Sistemas de control en el aparcamiento.

Tema 15. Sistemas de Seguridad en el aparcamiento y prevención.

Tema 16. Autorización e identificación para el acceso al aparcamiento.

Tema 17. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Nociones generales.

Tema 18. Prevención Riesgos Laborales.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Área de Urbanismo, Vivienda,
Arquitectura y Medio Ambiente

Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística
de la Gerencia de Urbanismo

Núm. 12.904

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Resolver las alegaciones de Isabel Domínguez Llovería, Santiago Domínguez Llovería, José Antonio Domínguez Llovería, Confederación Hidrográfica del Ebro, Comunidad de Regantes Término Miraflores, María Angeles Núñez Ortega, Pedro J. Jiménez Lombar (en su propio nombre y en el de Ferisa), José María Pinilla (en representación de Nieves Lizama Nebra), José María Pinilla (en representación de Pascual Lizama Cantín, Manuela Nebra Blasco y Pascual Lizama Cantín) y Antonio Tesán López, de acuerdo con los informes del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de 9 de febrero de 2006 y del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de 13 de marzo de 2006, de los que se remitirá copia parcial.

Segundo. — Aprobar con carácter definitivo el Plan especial del área de intervención F-38-1, instado por Almaebro, S.L., según texto refundido que contiene memoria, normas urbanísticas, estudio económico financiero y plan de etapas, visados el 1 de julio de 2008, salvo dos páginas de las normas urbanísticas de julio de 2008, documentación adicional para planes de iniciativa privada de julio de 2008 e informe geotécnico incluido en el texto refundido, con la siguiente prescripción:

— El proyecto de urbanización concretará las cifras definitivas de los gastos de urbanización del ámbito del Plan especial, de acuerdo con los informes de los servicios municipales emitidos al Plan especial, incluyendo la canalización de las acequias que atraviesan el ámbito, de acuerdo con las instrucciones del organismo titular y de los Servicios Técnicos Municipales.

Tercero. — En relación al acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio informando el presente Plan especial, resolver lo siguiente: remitir a dicho órgano el acuerdo plenario municipal de 30 de junio de 2006, aprobando el criterio interpretativo para la aplicación del artículo 5.2.4.3 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y el informe del director de Servicios de Planificación y Diseño Urbano de 19 de marzo de 2007 a esa cuestión obrante en el expediente.

Cuarto. — En relación al escrito de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 8 de agosto de 2006 reclamando la titularidad de varias fincas del Estado afectadas por el Plan especial de la F-38-1, señalar que la anterior pretensión se dilucidará en el procedimiento de gestión, aplicando en ese caso lo previsto en el artículo 103.4 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Quinto. — Señalar que el porcentaje de cesión de aprovechamiento lucrativo será el previsto en el Plan General para este ámbito, siempre que antes de la

aprobación inicial del proyecto de reparcelación no haya hecho uso el Ayuntamiento de la facultad prevista en el modificado artículo 102.4 de la Ley Urbanística, en la redacción dada por la Ley autonómica 1/2008. Asimismo no se aplicará el régimen establecido en la Ley autonómica 1/2008 de reservas de vivienda protegida al presente Plan especial, salvo que transcurra el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2007, de 4 de diciembre, sin que se haya aprobado definitivamente el proyecto de urbanización, en cuyo caso deberán modificarse los instrumentos urbanísticos necesarios para fijar en el presente Plan especial una reserva del 30% del aprovechamiento residencial del ámbito de vivienda protegida.

Sexto. — De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y el artículo 143 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios del Reglamento de Planeamiento, el presente acuerdo, junto con las normas urbanísticas del Plan especial, deberá ser objeto de publicación en el BOPZ. Asimismo se notificará a los propietarios del ámbito del Plan especial y a la Asociación de Vecinos de San José.

Séptimo. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, deberá remitirse a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza copia de los documentos integrantes del Plan especial aprobado definitivamente.

Octavo. — Según dispone el artículo 145 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, de planeamiento urbanístico, el acuerdo de aprobación definitiva del Plan especial se inscribirá en el libro registro de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

Noveno. — Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales.

Décimo. — Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que adopte las resoluciones pertinentes en orden a la ejecución del presente acuerdo.

Igualmente se procede a la publicación de las Ordenanzas reguladoras del citado instrumento de planeamiento, según el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que la anterior resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse, previo recurso de reposición potestativo ante el órgano que la dictó, en el plazo de un mes, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la disposición adicional 4.ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Zaragoza, 5 de agosto de 2008. — El secretario general en funciones, Luis Jiménez Abad.

ANEXO

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Naturaleza, finalidad y caracterización del Plan especial y de sus normas urbanísticas.*

1. El presente instrumento urbanístico tiene naturaleza jurídica de Plan especial de reforma interior y se configura como un específico planeamiento de desarrollo del Plan General de Zaragoza, formulado a partir de lo dispuesto en su norma 2.1.17, que dispone que los propietarios de terrenos calificados como suelo urbano no consolidado, cuando el área en que se incluyan esté pendiente de Plan especial, deberán presentar a trámite un Plan especial de reforma interior en el plazo máximo de cuatro años, salvo que el propio Plan General específicamente señale otro plazo.

2. El Plan especial del área de intervención F-38-1 tiene como finalidad, a partir de los contenidos básicos establecidos en el Plan General, completar la ordenación detallada de este sector, así como de los suelos destinados a sistemas generales que tiene adscritos. De conformidad con la legislación en vigor, el Plan especial posibilitará, sin necesidad de ulteriores concreciones, la realización de las operaciones de urbanización y edificación sobre el ámbito de referencia (y ello siempre sin perjuicio de que, no obstante, pueda ser preciso realizar las adaptaciones o concreciones de parámetros urbanísticos que en él se prevén mediante distintos instrumentos urbanísticos, tales como estudio de detalle, etc.).

3. Dentro del marco del derecho urbanístico aragonés el presente Plan especial se configura como Plan especial de reforma interior, y dentro del marco del Plan General de Zaragoza, el presente Plan se caracteriza por tener por objeto una de las denominadas zonas F del suelo urbano no consolidado de Zaragoza, que se definen como áreas de nueva ordenación en ámbitos vacantes u obsoletos.

4. En el contexto antecedente las presentes normas urbanísticas, constituyen parte integrante del Plan especial de reforma interior del área F-38-1 del Plan General de Zaragoza.

Art. 2. *Ámbito. Condición legal de sector.*

1. El ámbito del presente Plan especial viene definido por los terrenos que configuran en el Plan General de Zaragoza el área de intervención F-38-1, junto con los sistemas generales que el propio Plan General en la delimitación de dicha área adscribe.

2. De conformidad con lo dispuesto en la norma 2.1.9.6 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, el ámbito del área de intervención F-38-1 se equipará a un sector de planeamiento a efectos de lo dispuesto en los artículos 102 y concordantes de la LUA.

Art. 3. *Vigencia del Plan especial.*

1. El presente Plan especial será inmediatamente ejecutivo una vez publicada su aprobación definitiva y el texto íntegro de sus normas urbanísticas.

2. La vigencia del Plan especial será indefinida, sin perjuicio de las alteraciones de su contenido mediante modificación que en el futuro pudieran producirse.

Art. 4. *Integración e interpretación normativa.*

1. Las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y las presentes normas urbanísticas constituyen las disposiciones normativas que, con sujeción a la legislación vigente, resultan de directa e inmediata aplicación en el ámbito territorial del Plan especial del área de intervención F-38-1.

2. Las normas urbanísticas de este Plan especial desarrollan las normas del Plan General y concretan las determinaciones de su título quinto, en el ámbito denominado área de intervención F-38-1, debiendo considerarse un anejo a ellas, cuyo contenido se completará, en particular, con el de los títulos primero, segundo, quinto, séptimo y octavo de las normas del Plan General.

3. La aplicación e interpretación de estas normas se verificará en el marco general definido para todo el Estado por la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante LRSV), a partir del cual se habrá de llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en Ley de Cortes de Aragón 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (en adelante LUA), y con lo establecido en el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios (en adelante RUA), así como en las disposiciones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

Art. 5. *Interpretación de los documentos del Plan especial.*

1. De conformidad con el criterio contenido en la norma 1.1.6 del Plan General de Zaragoza, la interpretación de los documentos integrantes del presente Plan especial se hará a partir de su contenido escrito y gráfico, atendiendo a los siguientes criterios generales:

— La unidad y coherencia entre todos los documentos considerados como partes integrantes del Plan.

— El cumplimiento de los objetivos y fines del Plan que se expresan en su memoria para el conjunto del ámbito y para cada una de sus zonas.

— La coherencia con el Plan General de la ciudad.

2. En la interpretación de los documentos del Plan, se aplicarán los siguientes criterios:

a) En todo caso, cada documento del Plan prevalecerá sobre los demás en los contenidos a los se refiera específicamente.

b) Cuando no se contradiga lo dispuesto en la letra anterior, prevalecerán los textos sobre las representaciones gráficas. Las normas urbanísticas que constituyen la expresión escrita de las disposiciones que rigen la ordenación del ámbito, prevalecerán sobre los restantes documentos del Plan para todas las materias que en ellas se regulan.

c) Cuando no se contradiga lo dispuesto en la letra a), prevalecerán las representaciones gráficas con escala de dibujo más próxima al tamaño real.

d) Cuando la aplicación de los criterios expresados no resolviera las cuestiones de interpretación planteadas, prevalecerá aquella que sea más favorable a la proporción entre dotaciones y aprovechamientos lucrativos de la edificación, a la mayor superficie y calidad de los espacios libres, a la preservación del medio ambiente, del paisaje y de la imagen urbana, a la mayor seguridad frente a los riesgos naturales y a los intereses más generales de la colectividad.

TÍTULO II. - RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Art. 6. *Destino de los terrenos. Clasificación. Tránsito de la condición de suelo urbano no consolidado a suelo urbano consolidado.*

1. El presente Plan especial ordena pormenorizadamente los terrenos comprendidos en su ámbito, que el Plan General ha incluido previamente como integrantes de la categoría de suelo urbano no consolidado, y, más en concreto, en una de las denominadas zonas F o áreas de nueva ordenación en ámbitos vacantes u obsoletos.

2. Los terrenos ordenados por este Plan especial accederán a la condición de suelo urbano consolidado como consecuencia de la aprobación de los proyectos de reparcelación y urbanización y de su posterior ejecución, que determinará que los terrenos ordenados como parcelas edificables hayan obtenido la condición de solar, que se hayan ejecutado las infraestructuras que el Plan prevé y que se hayan materializado las cesiones obligatorias a favor de la Administración actuante.

Art. 7. *Calificación del suelo. Zonificación.*

1. El suelo urbano no consolidado incluido en el ámbito regulado por este Plan especial, como consecuencia de la ordenación propuesta, quedará inclui-

do necesariamente en alguna de las siguientes zonas: (I) Sistemas generales de la ordenación, (II) Sistemas locales de la ordenación, (III) Suelo residencial.

2. Cada una de las zonas referidas es objeto de las subdivisiones y del régimen específico que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 8. *Sistemas generales. Sistema general de zonas verdes y espacios libres públicos (SGV).*

1. El Plan General de Zaragoza ha adscrito al área de intervención F-38-1 de Zaragoza una pieza específica de terreno que tiene la consideración de sistema general de la ordenación al servicio de toda la ciudad. La pieza adscrita, dentro de las diferentes variedades legales que existen en materia de sistemas generales, quedará incluida dentro de la correspondiente al sistema general de zonas verdes y espacios libres públicos (SGV).

2. Este suelo de sistemas generales viene determinado por las superficies de terreno que el Plan General así considera en sus planos de clasificación y calificación, que han quedado adscritas al sector con el que resultan colindantes en su límite sur occidental, en posición de entronque directo con los terrenos externos al sector que tienen la misma consideración de sistema general de zonas verdes y que conforman el denominado "Cabezo Cortado" en la inmediaciones del Canal Imperial de Aragón.

3. De conformidad con lo dispuesto en la norma 2.1.12 b) del Plan General, el suelo de sistema general recién descrito será objeto de cesión al Ayuntamiento en el marco de la ejecución de este Plan especial.

4. Este suelo de sistemas generales se habrá de atener al régimen urbanístico descrito en la sección segunda del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

5. Los esquemas y propuestas de ordenación y actuación sobre este sistema general que contiene el presente Plan especial son meramente orientativos y no vinculan al Ayuntamiento, que podrá determinar la ordenación y el diseño del espacio libre que se genera como tenga por conveniente.

Art. 9. *Sistemas locales. Categorización y régimen jurídico de las dotaciones locales.*

1. Al margen de los sistemas generales, entrando ya en el plano dotacional local y como terrenos de cesión estructural al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma 2.1.12 a) del Plan General, el presente Plan especial contempla los siguientes tipos de suelo zonificado con destino dotacional: suelos del sistema local viario (SV), suelos del sistema local de zonas verdes y espacios libres públicos (SL) y suelos del sistema local de equipamiento público.

2. El régimen jurídico de los sistemas locales de la ordenación al servicio del ámbito ordenado será el siguiente:

2.1. Sistema local viario (SV): se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección primera del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas del Plan General.

2.2. Sistema local de zonas verdes y espacios libres públicos (SL): se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección segunda del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas del Plan General.

2.3. Sistema local de equipamiento público (SEDS): el presente Plan especial se redacta de conformidad con lo que dispone el artículo 120.4 del RUA, según el cual los planes especiales de reforma interior pueden prever que el conjunto de suelo obtenido por aplicación de los módulos de reserva se destine a equipamiento social, docente o deportivo. Por esa razón las superficies destinadas al sistema local de equipamiento público se determinan con esa condición genérica al objeto de que, una vez hayan sido objeto de cesión al Ayuntamiento, éste pueda indistintamente destinarlas a equipamiento docente (E), equipamiento deportivo (D) o equipamiento social (S). Los terrenos destinados al sistema local de equipamiento en las distintas modalidades a las que se acaba de hacer referencia se localizan en los emplazamientos al respecto señalados en los planos de ordenación y se atenderán, en lo tocante a su régimen jurídico, a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana para los equipamientos docente, deportivo o social, según sea el destino definitivo que el Ayuntamiento atribuya finalmente a los terrenos de referencia.

Art. 10. *Suelo residencial.* — Edificación lucrativa, libre o protegida, con destino principal a vivienda. Distinción de zonas tipológicas.

1. Deducidos los terrenos destinados a sistemas generales y dotaciones locales a los que aluden los dos artículos antecedentes, el resto de los suelos que conforman el sector se ordenan alrededor de la finalidad impuesta por el Plan General de generar solares aptos para la edificación de uso residencial (sin perjuicio de la implantación accesoria de otros usos que sean compatibles con éste).

2. De conformidad con la ficha del Plan General, se ha previsto una reserva del 18,8% de la edificabilidad residencial de este sector para viviendas sujetas a algún régimen público de protección (viviendas de protección oficial), cifra que coincide con la correspondiente a la obligación de ceder al Ayuntamiento la edificabilidad lucrativa correspondiente al 10% del aprovechamiento medio. Por esa razón, dentro del denominado suelo residencial, se distinguirá entre el destinado a edificación residencial colectiva en régimen de protección pública (que coincide cuantitativa y cualitativamente con el suelo de cesión al Ayuntamiento, por corresponder con el 10% del aprovechamiento medio) y el destinado a edificación residencial colectiva en régimen libre.

3. Asimismo, a partir de lo dispuesto en la ficha del Plan General que introduce diversificaciones en cuanto a la tipología de las construcciones, la edificación residencial colectiva del presente Plan especial se distribuye en tres zonas tipológicas diferentes (dos correspondientes a bloque abierto y una a manzana cerrada), que son las siguientes:

— Bloque lineal escalonado.

- Bloque lineal simple.
- Edificación en manzana cerrada como remate de manzana.
- 4. El régimen específico de la edificación residencial se define en el título siguiente de estas normas urbanísticas.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE LA EDIFICACIÓN RESIDENCIAL

CAPÍTULO PRIMERO.- CUESTIONES GENERALES

Art. 11. Organización normativa de la edificación residencial.

1. Tal y como señala el artículo precedente, dentro del sector que es objeto de ordenación por este Plan especial, la edificación lucrativa residencial está afectada por las condiciones vinculantes que le impone el Plan General que dentro de la configuración de un tejido de vivienda colectiva, establece de partida una diversificación tipológica.

2. En el sentido indicado, el Plan General prevé mayoritariamente la utilización de una tipología edificatoria en ordenación abierta semiintensiva con bloques de vivienda colectiva, pero también prevé expresamente la utilización de una tipología específica correspondiente a ordenación en manzana cerrada (A1/3) en el remate de la manzana colindante al área con fachada colindante a calle Larache.

3. El presente Plan especial, partiendo de los condicionantes anteriores, prevé el cierre de la manzana recaente a la calle Larache, con una ordenación en manzana cerrada compuesta por una pieza de edificación a la que denomina edificación en manzana cerrada como remate de manzana. Y a partir de lo anterior, contempla la edificación residencial en tipología de bloque abierto, distinguiéndose dentro de ésta dos subvariedades tipológicas que se denominan bloque lineal escalonado y bloque lineal simple. Las condiciones normativas de cada una de las anteriores variantes se desarrollan a lo largo de los capítulos segundo, tercero y cuarto de este título III.

4. Asimismo, el presente Plan especial contempla específicamente la distinción dentro de la edificación residencial entre aquella, que tiene como destino la promoción de vivienda libre, y aquella otra que se ha de destinar la promoción de vivienda sujeta a algún régimen jurídico público de protección. Las particularidades derivadas de esta diferenciación son objeto de tratamiento en el capítulo sexto de este título III.

CAPÍTULO II.- EDIFICACIÓN COLECTIVA EN BLOQUE LINEAL ESCALONADO

Art. 12. Definición y régimen jurídico básico.

1. La denominada edificación colectiva en bloque lineal escalonado constituye una tipología de edificación correspondiente a las de la categoría de edificación en bloque abierto, que en la nomenclatura del Plan General se conoce genéricamente como A2.

2. Esta tipología edificatoria denominada bloque lineal escalonado es la que se ha propuesto como mayoritaria en el ámbito de este Plan especial y se ha diseñado específicamente, dentro de los márgenes legales, para su encaje en un territorio con una morfología y orografía muy particulares. En ese sentido habrán de obedecer a esta configuración de edificación colectiva en bloque lineal escalonado los bloques que se construyan sobre las parcelas A1, A2, A3 y A4 del plano de ordenación de este Plan especial.

3. La edificación colectiva en bloque lineal escalonado se define aquí a partir de lo dispuesto en la norma 5.2.4 del Plan General, relativa al desarrollo de la ordenación mediante planes especiales dentro de las denominadas zonas F.

4. En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en la norma 5.2.4.3 del Plan General, a la tipología denominada bloque lineal escalonado le serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo 4.2 de las normas del Plan General (disposiciones comunes a las zonas de edificación abierta), y a partir de ahí se regirá por las especificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 13. Limitaciones de aprovechamiento.

1. Tipos de edificación: Edificación destinada a vivienda colectiva, en régimen de vivienda libre, agrupada en bloque lineal escalonado, dispuesto sobre la parcela tal y como se determina en los planos de ordenación del presente Plan especial.

2. Condiciones de parcelación: Las parcelas sobre las que se habrá de asentar la edificación residencial en bloque lineal escalonado vienen específicamente delimitadas en el plano de ordenación en el que aparecen grafiadas con los números A1, A2, A3 y A4. Cada una de las parcelas así configuradas tiene atribuida una concreta asignación de aprovechamiento por el plano de ordenación de la edificación del Plan especial, que lleva a cabo para cada una de ellas una determinación pormenorizada de parámetros de aprovechamiento (edificabilidad y número de viviendas).

No se admitirán segregaciones que den lugar a parcelas inferiores a 500 metros cuadrados.

La separación mínima entre edificios dentro de la misma parcela no será inferior a la distancia equivalente a dos terceras partes (0,67) de la altura del más alto, salvedad hecha de que el proyecto de reparcelación, o, en su caso, un estudio de detalle posterior, contemple diversos edificios medianeros dentro de la misma parcela.

Las condiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de que pueda hacer uso de lo previsto en la norma 4.2.2.6 del Plan General.

3. Disposición de los bloques. Condiciones de posición y ocupación en planta:

Disposición de los bloques: La disposición de los bloques dentro de las parcelas deberá necesariamente respetar la orientación norte-sur que, a los efectos de este Plan, también se ha denominado posicionamiento perpendicular al "Cabezo Cortado", sin que las eventuales reordenaciones de volúmenes contenidas en ulteriores estudios de detalle puedan alterar la señalada orientación.

Condiciones de posición y ocupación en planta: Las fachadas de las edificaciones correspondientes a esta tipología de bloque lineal escalonado se habrán de atener a las alineaciones que vienen determinadas en los planos y fichas de ordenación.

Aparte de la sujeción a las alineaciones en los términos generales, no se establecen otras condiciones específicas de ocupación en planta.

De la proyección ortogonal de las líneas de fachada definidas en el párrafo precedente podrán sobresalir los volúmenes de que hayan de disponer los edificios, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 7 de este mismo artículo.

4. Definición de la cota de planta baja: En las parcelas pertenecientes a este tipo de ordenación en bloque lineal escalonado, la planta baja se definirá independientemente en cada bloque, según los criterios contenidos en el apartado 2.º del artículo 2.2.21 de las normas urbanísticas del Plan General.

5. Alturas y plantas: El número de plantas y la altura máxima serán las que se indican en las fichas de parcela correspondientes y en los planos de ordenación. El número máximo de plantas será de siete (B+6), con una altura máxima de cornisa de 24 metros.

En los bloques en los que por la topografía del terreno el edificio se hubiere de escalar, los escalones se habrán de configurar de modo que absorberán una planta del edificio, manteniendo la continuidad de sus forjados. En caso de no ser necesario el salto escalonado en la edificación, las posibles diferencias de cota de las rasantes de las aceras se absorberán en planta baja.

Sobre el forjado de cubierta, la fachada podrá prolongarse para formar un peto de terraza cuya albardilla se situará con una elevación máxima de un metro sobre el trasdós del forjado. Este peto se admite como edificación sobre la altura máxima y no se tendrá en cuenta en la medición de ésta.

6. Superficies edificables, ocupación en planta baja y número máximo de viviendas: La superficie edificable máxima, la ocupación en planta baja y el número máximo de viviendas se atenderá en cada parcela a los siguientes cuadros:

EDIFICACIÓN	PARC.	SUP. PARC. (M ²)	SUP. MÁX. OCUP. (M ²)	ALTERA	NÚM. VIV.	SUP. EDIF. RESID. (M ²)
BLOQUE LINEAL ESCALONADO	A1	3.169,20	2.218,25	B+V/B+VI	87	9.851
BLOQUE LINEAL ESCALONADO	A2	2.771,55	1.970,30	B+VI	78	8.832
BLOQUE LINEAL ESCALONADO	A3	3.081,10	2.073,40	B+V/B+VI	77	8.719
BLOQUE LINEAL ESCALONADO	A4	3.265,55	2.336,40	B+VI	93	10.531

7. Vuelos: Los vuelos y salientes de las parcelas se regirán por lo dispuesto en las normas 2.2.32, 2.2.33 y 2.2.34 del Plan General.

Dentro de las parcelas se admiten los vuelos sobre espacio privado que se tengan por conveniente y siempre que no sobrepasen la alineación establecida en los planos de ordenación.

El vuelo sobre vía pública se atenderá a la norma 2.2.33 del Plan General.

A efectos del cómputo de edificabilidad de los vuelos, se estará a las condiciones generales establecidas en las normas 2.2.32, 2.2.33 y 2.2.34 del Plan General.

8. Retranqueos: No se establece ningún retranqueo obligatorio.

9. Reordenación mediante estudio de detalle: Se contempla expresamente la posibilidad de su reordenación mediante estudio de detalle, con las limitaciones señaladas en el punto 3 de este mismo artículo.

No obstante lo anterior, el estudio de detalle (en el que se establezcan, además de la edificabilidad propuesta para cada parcela, los accesos a los garajes en las plantas bajo rasante, así como las posibles servidumbres de paso) será obligatorio siempre que no se presente un proyecto de edificación unitario por manzana.

Art. 14. Otras condiciones volumétricas:

1. Tratamiento de la cubierta: Las cubiertas serán en todos los casos planas y contarán con una superficie accesible desde los elementos comunes.

Sobre la última planta de cada bloque podrán disponerse los cuartos trasteros o las instalaciones generales del edificio, en los términos expresados en el último párrafo del apartado 1.º del artículo 2.2.19 de las normas del Plan General, es decir, en los espacios definidos por los planos virtuales análogos o equiparables a faldones de cubierta.

Art. 15. Condiciones formales.

1. Cubiertas: Las cubiertas serán planas. Se prohíbe el uso de balastradas y celosías prefabricadas de hormigón en los petos de la cubierta, así como soluciones volumétricas que hagan sobresalir los petos con respecto al plano de fachada.

Se permitirán las cubiertas ajardinadas.

2. Fachadas: Las fachadas exteriores de los bloques pertenecientes a la variante tipológica aquí reseñada se realizarán de acuerdo con una estética contemporánea.

Se prohíben las soluciones de testeros que no presenten las mismas soluciones de calidad que las de las otras fachadas, debiendo practicarse en sus paramentos vanos que afecten al menos al 10% de su superficie.

3. Vuelos y terrazas: En los vuelos abiertos y en las terrazas de fachada se prohíbe el uso de balastradas prefabricadas de hormigón.

4. Plantas bajas: Cuando en las plantas bajas se habiliten locales destinados a usos no residenciales, en el proyecto y en la obra de edificación se contem-

parará su cerramiento de fachada con características similares a las del resto del edificio, debiendo quedar sólo pendiente el cierre de sus vanos. Este cierre se realizará, aún a título provisional, mediante elementos correctamente terminados, que, en caso de ser de fábrica, se revocarán y pintarán en un color entonado con el resto de la fachada.

Art. 16. Tratamiento de los espacios libres privados.

1. En caso de cierre, los espacios libres privados se cerrarán con una verja cuya coronación se situará a una altura no superior a 1,50 metros sobre la rasante. Si este tipo de verja dispusiera en su parte inferior de un zócalo de fábrica, éste no podrá superar una altura de 0,50 metros sobre la rasante.

2. En ningún caso se admitirá que tras estas verjas se dispongan cañizos, empalizadas, plásticos o cualesquiera otros elementos opacos, permitiéndose completar el cerramiento únicamente con seto vegetal o enredaderas.

3. En todo caso los espacios libres privados deberán plantearse respetando las condiciones de disposición de edificaciones establecidas en el artículo 13.3.

Art. 17. Condiciones de uso.

1. Uso principal: Vivienda colectiva, incluso en planta baja, libre, de conformidad con lo que a este respecto se determina en el capítulo sexto de este mismo título.

2. Usos complementarios: Se consideran usos complementarios los considerados para cada situación en el artículo 4.2.6 de las normas urbanísticas del Plan General, con las mismas limitaciones en cuanto a implantación que allí se contemplan.

Art. 18. Sin contenido.

CAPÍTULO III.- EDIFICACIÓN COLECTIVA EN BLOQUE LINEAL SIMPLE

Art. 19. Definición y régimen jurídico básico.

1. La denominada edificación colectiva en bloque lineal simple constituye una tipología de edificación correspondiente a las de la categoría de edificación en bloque abierto, que en la nomenclatura del Plan se conoce genéricamente como tipo A2.

2. Esta tipología edificatoria denominada bloque lineal simple se ha diseñado específicamente, dentro de los márgenes legales, para su encaje en entorno inmediato del cierre de manzana de la calle Larache, que constituye un espacio territorial con una morfología y orografía muy particulares. En ese sentido habrán de obedecer a esta configuración de edificación colectiva en bloque lineal simple los bloques que se construyan sobre la parcela B1 del plano de ordenación de este Plan especial.

3. La edificación colectiva en bloque lineal simple se define aquí a partir de lo dispuesto en la norma 5.2.4 del Plan General, relativa al desarrollo de la ordenación mediante planes especiales dentro de las denominadas zonas F.

4. En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en la norma 5.2.4.3 del Plan General, a la tipología denominada bloque lineal simple le serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo 4.2 de las normas del Plan General (disposiciones comunes a las zonas de edificación abierta) y, a partir de ahí, se regirá por las especificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 20. Limitaciones de aprovechamiento.

1. Tipos de edificación: Edificación destinada a vivienda colectiva, en régimen de vivienda de protección pública, según se señala en el capítulo sexto, agrupada en bloque lineal simple (ver ficha), dispuesto sobre la parcela tal y como se determina en los planos de ordenación del presente Plan especial.

2. Condiciones de parcelación: La parcela sobre las que se habrá de asentar la edificación residencial en bloque lineal simple viene específicamente delimitada en el plano de ordenación en el que aparece grafiada como B1. La parcela configurada tiene atribuida una concreta asignación de aprovechamiento por el plano de ordenación de la edificación del Plan especial, que lleva a cabo para ella una determinación pormenorizada de parámetros de aprovechamiento (edificabilidad y número de viviendas).

No se admitirán segregaciones que den lugar a parcelas inferiores a 500 metros cuadrados.

Aunque se recomienda la realización de un edificio único por parcela, en el supuesto de que varios edificios se sitúen sobre la misma parcela la separación entre ellos no será inferior a la distancia equivalente a dos terceras partes (0,67) de la altura del más alto, salvedad hecha de que el proyecto de reparcelación, o, en su caso, un estudio de detalle posterior, contemple diversos edificios medianeros dentro de la misma parcela.

Las condiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de que pueda hacer uso de lo previsto en la norma 4.2.2.6 del Plan General.

3. Condiciones de posición y ocupación en planta: Las fachadas de la edificación correspondiente a esta tipología de bloque lineal simple se habrán de atener a las alineaciones que vienen determinadas en los planos y fichas de ordenación.

Aparte de la sujeción a las alineaciones en los términos generales, no se establecen otras condiciones específicas de ocupación en planta.

De la proyección ortogonal de las líneas de fachada definidas en el párrafo precedente podrán sobresalir los vuelos de que hayan de disponer los edificios, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 7 de este mismo artículo.

4. Definición de la cota de planta baja: En las parcelas pertenecientes a este tipo de ordenación en bloque lineal simple, la planta baja se definirá independientemente en cada bloque, según los criterios contenidos en el apartado 2.º del artículo 2.2.21 de las normas urbanísticas del Plan General.

5. Alturas y plantas: El número de plantas y la altura máxima de cada parcela serán los que se indican en las fichas de parcela correspondientes y en los planos de ordenación. El número máximo de plantas será de cinco (B+4), con una altura máxima de cornisa de 18 metros.

En los bloques en los que por la topografía del terreno el edificio se hubiera de escalar, los escalones se habrán de configurar de modo que absorberán una planta del edificio, manteniendo la continuidad de sus forjados. En caso de no ser necesario el salto escalonado en la edificación, las posibles diferencias de cota de las rasantes de las aceras se absorberán en planta baja.

Sobre el forjado de cubierta, la fachada podrá prolongarse para formar un peto de terraza cuya albardilla se situará con una elevación máxima de un metro sobre el trasdós del forjado. Este peto se admite como edificación sobre la altura máxima y no se tendrá en cuenta en la medición de ésta.

6. Superficies edificables, ocupación en planta baja y número máximo de viviendas.

La superficie edificable máxima, la ocupación en planta baja y el número máximo de viviendas se atenderá en cada parcela a los siguientes cuadros:

EDIFICACION	PARC.	SCP. PARC. (M ²)	SUP. MAX. OCUP.(M ²)	ALTURA	NUM. VIV.	SCP. EDIF. RESID.(M ²)
BLOQUE LINEAL SIMPLE	B1	1.041,11	1.041,10	B+IV	36	4.100

7. Vuelos: Los vuelos y salientes de las parcelas se regirán por lo dispuesto en las normas 2.2.32 y 2.2.33 del Plan General.

El vuelo sobre vía pública se atenderá a la norma 2.2.33 del Plan General.

A efectos del cómputo de edificabilidad de los vuelos se estará a las condiciones generales establecidas en las normas 2.2.32 y 2.2.33 del Plan General.

8. Reordenación mediante estudio de detalle: Se contempla expresamente la posibilidad de su reordenación mediante estudio de detalle.

No obstante lo anterior, el estudio de detalle (en el que se establezcan, además de la edificabilidad propuesta para cada parcela, los accesos a los garajes en las plantas bajo rasante, así como las posibles servidumbres de paso) será obligatorio siempre que no se presente un proyecto de edificación unitario por manzana.

Art. 21. Otras condiciones volumétricas.

1. Tratamiento de la cubierta: Las cubiertas serán en todos los casos planas y contarán con una superficie accesible desde los elementos comunes.

Sobre la última planta de cada bloque podrán disponerse los cuartos trasteros o las instalaciones generales del edificio, en los términos expresados en el último párrafo del apartado 1.º del artículo 2.2.19 de las normas del Plan General, es decir, en los espacios definidos por los planos virtuales análogos o equivalentes a faldones de cubierta.

Art. 22. Condiciones formales.

1. Cubiertas: Las cubiertas serán planas. Se prohíbe el uso de balastradas y celosías prefabricadas de hormigón en los petos de la cubierta, así como soluciones volumétricas que hagan sobresalir los petos con respecto al plano de fachada.

Se permitirán las cubiertas ajardinadas.

2. Fachadas: Las fachadas exteriores de los bloques pertenecientes a la variante tipológica aquí reseñada se realizarán de acuerdo con una estética contemporánea.

Se prohíben las soluciones de testeros que no presenten las mismas soluciones de calidad que las de las otras fachadas, debiendo practicarse en sus paramentos vanos que afecten al menos al 10% de su superficie.

3. Vuelos y terrazas: En los vuelos abiertos y en las terrazas de fachada se prohíbe el uso de balastradas prefabricadas de hormigón.

4. Plantas bajas: Cuando en las plantas bajas se habiliten locales destinados a usos no residenciales, en el proyecto y en la obra de edificación se contemplará su cerramiento de fachada con características similares a las del resto del edificio, debiendo quedar sólo pendiente el cierre de sus vanos. Este cierre se realizará, aún a título provisional, mediante elementos correctamente terminados, que, en caso de ser de fábrica, se revocarán y pintarán en un color entonado con el resto de la fachada.

Art. 23. Condiciones de uso.

1. Uso principal: Vivienda colectiva, incluso en planta baja, sujeta a los regímenes de protección que correspondan, de conformidad con lo que a este respecto se determina en el capítulo sexto de este mismo título.

2. Usos complementarios: Se consideran usos complementarios los considerados para cada situación en el artículo 4.2.6 de las normas urbanísticas del Plan General, con las mismas limitaciones en cuanto a implantación que allí se contemplan.

CAPÍTULO IV.- EDIFICACIÓN COLECTIVA EN MANZANA CERRADA COMO REMATE DE MANZANA

Art. 24. Definición y régimen jurídico básico.

1. La denominada edificación colectiva en manzana cerrada como remate de manzana constituye una tipología de edificación correspondiente a las de la categoría de edificación en manzana cerrada, que en la nomenclatura del Plan General se conoce como tipo A1.

2. Esta tipología edificatoria es la que viene específicamente impuesta por el Plan General que prevé el cierre de la manzana recayente a la calle Larache, con una ordenación en manzana cerrada compuesta por una pieza continuada de edificación. En ese sentido habrá de obedecer a la configuración de edificación

2. Los instrumentos de gestión del Plan especial se someterán, asimismo, a informe de las Administraciones públicas con competencias sectoriales concurrentes.

3. El futuro proyecto de urbanización deberá cumplir con las prescripciones señaladas por los informes de los diversos servicios del Departamento de Infraestructuras, del Servicio de Movilidad Urbana, de la Unidad de Ordenación y Gestión Urbanística y del Servicio de Parques y Jardines.

CAPÍTULO II.- SISTEMA DE ACTUACIÓN

Art. 34. *Determinación del sistema.*

1. De conformidad con lo que señala la ficha del Plan General, la ejecución del presente Plan especial habrá de llevarse a cabo por el sistema de compensación.

2. El sistema señalado podrá ser modificado en los términos y según los procedimientos que contempla la legislación urbanística aragonesa y el Plan General de Zaragoza.

CAPÍTULO II.- EJECUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN

Art. 35. *Pautas para la ejecución de la urbanización.*

1. El presente Plan especial se ejecutará en una sola etapa, mediante un proyecto de reparcelación y un proyecto de urbanización que comprenderán todo su ámbito.

2. El proyecto de urbanización, junto con las previsiones que le resulten de aplicación con carácter general, respetará la siguientes condiciones específicas:

— Se definirá la distribución de la sección transversal de los viarios, poniendo especial atención a la coordinación del eje 3, en su continuidad a la prolongación de la avenida de Tenor Flea.

— Se rebajará en todo lo posible el valor máximo de la pendiente longitudinal del eje 2.

— El ancho de las aceras perimetrales que rodean las parcelas residenciales será como mínimo de 1,80 metros.

2. Previamente al otorgamiento de licencias de edificación, deberán haberse aprobado definitivamente los instrumentos a los que se refiere el apartado anterior, a reserva de lo dispuesto por el artículo 8.2.17 de las normas urbanísticas del Plan General, en relación con la ejecución previa de los equipamientos públicos.

3. En ningún caso los instrumentos a los que se refiere el apartado 1.º de este artículo podrán contener determinaciones sobre régimen del suelo y de la edificación.

4. Los desvíos de cauces de acequias y el resto de actuaciones que se incluyan en el proyecto de urbanización sobre las mismas deberán ser sometidos a informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, o, en su lugar, de la Comunidad de Regantes, en caso de ser ésta la titular de las acequias a desviar. En cualquier caso la conservación de las acequias desviadas o soterradas tras la urbanización seguirá corriendo a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, o, en su lugar, de la Comunidad de Regantes, en caso de ser ésta la titular de las mismas.

Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de la Gerencia de Urbanismo

Núm. 15.226

El Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar con carácter definitivo el proyectos de estatutos de la entidad de conservación del área de intervención SUZ 88-1/3 Puerto Venecia, de fecha 30 de julio de 2006, a solicitud de la Junta de Compensación del sector, introduciendo en su texto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Gestión Urbanística, las siguientes modificaciones, que se recogerán en el texto definitivo de los estatutos:

— Exposición de motivos. Párrafo cuarto c) y artículo 4.1 c) se añadirá en ambos y el período de garantía será de dos años, a contar desde la recepción de las obras.

— Artículo 4.1 a) y 4.1 b), se añadirá en ambos apartados el 24 de julio de 2008.

— Disposición adicional 1.ª. El texto de la citada disposición adicional será el siguiente: "Las licencias municipales o concesiones municipales sobre los espacios públicos que teniendo en cuenta el interés general pueda conceder el Ayuntamiento a la entidad urbanística de conservación, tendrán vigencia en tanto en cuanto corresponda a la misma las obligaciones de conservación y mantenimiento de dichos espacios, bien por no haber transcurrido el plazo establecido al efecto, o bien por haber sido objeto de ampliación de acuerdo con la disposición adicional siguiente, salvo que conforme a las licencias o concesiones proceda un plazo superior".

— Documentación gráfica. Por las razones expuestas en el informe jurídico anterior, los anexos 1.A y 1.B no son objeto de aprobación.

Segundo. — Remitir copia del informe de Conservación y Explotación de Redes de 12 de junio de 2008 obrante en el expediente al Servicio de Gestión Tributaria para que adopte las resoluciones que estime oportunas.

Tercero. — Designar como representante municipal en la citada entidad urbanística de conservación al consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, o persona en quien delegue.

Cuarto. — Publicar el presente acuerdo junto con los estatutos modificados por el presente acuerdo de la entidad de conservación en el BOPZ, y notificarlo a los propietarios afectados, sirviendo la notificación del presente acuerdo como requerimiento, dado el carácter obligatorio de pertenencia a la entidad de conservación, a todos los propietarios del ámbito para que en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día a la notificación del presente acuerdo, formalicen la escritura de constitución de la entidad urbanística de conservación ante el notario que señale la Junta de Compensación.

Quinto. — Remitir el presente acuerdo junto con una copia autorizada de la escritura de constitución de la entidad de conservación a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para su inscripción en el registro de Entidades Colaboradoras.

Sexto. — Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que adopte las resoluciones pertinentes en orden a la ejecución del presente acuerdo.

Respecto al punto cuarto, los estatutos aprobados inicialmente ya fueron publicados en el BOPZ de 26 de febrero de 2008.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación; sin perjuicio de la interposición con carácter previo y potestativo del recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, todo ello según lo previsto en los artículos 8, 45 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los artículos 52 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 109 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Zaragoza a 7 de noviembre de 2008. — El secretario general, P.D.: La jefa del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística, Carmen Boned Juliani.

Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de la Gerencia de Urbanismo

Núm. 15.514

El Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Rectificar los errores materiales detectados en el proyecto de reparcelación del área de intervención G-57-6, aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 29 de febrero de 2008, de acuerdo con la documentación remitida mediante correo electrónico en fecha 8 de julio de 2008.

Segundo. — Mantener en todos sus términos el resto del proyecto de reparcelación del área de intervención G-57-6 aprobado definitivamente, incorporándose al mismo y a la certificación que se expida las modificaciones derivadas del presente acuerdo.

Tercero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, publicar el presente acuerdo en el BOPZ, y notificarlo a la promoción del expediente y demás interesados en el procedimiento, con indicación de los recursos pertinentes.

Cuarto. — Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que adopte las resoluciones oportunas tendentes a la ejecución del presente acuerdo.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, advirtiéndose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, sin perjuicio de la interposición con carácter previo y potestativo del recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, todo ello según lo previsto en los artículos 8, 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 52 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 109 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Zaragoza, 18 de noviembre de 2008. — El secretario general, P.D.: La jefa del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística, Carmen Boned Juliani.

Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de la Gerencia de Urbanismo

Núm. 15.515

El Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar con carácter definitivo la modificación puntual del proyecto de reparcelación del sector 50-53/1 del PGOU de esta ciudad, tramitada a